

El recorrido legislativo hacia la supresión de los castigos corporales en la legislación española: el caso de la pena de azotes¹

Manuela Fernández Rodríguez
Profesora contratada doctora de Historia del Derecho y de las Instituciones en la
Universidad Rey Juan Carlos

SUMARIO: 1. Las penas en la tradición jurídica hispánica. 2. La pena de azotes en la *Novísima Recopilación*. 2.1. Libro XII. *De los delitos, sus penas: y de los juicios criminales*. 2.2. Otros libros de la *Novísima Recopilación*. 3. La pena de azotes y el pensamiento ilustrado español. 4. La prohibición de la pena de azotes. 5. Bibliografía

Hoy en día damos por sentado que en una mayoría de las legislaciones del mundo se prohíben las penas o tratos inhumanos o degradantes, sin embargo, en la evolución del derecho penal, la ausencia de penas crueles y tortura ha sido la norma tan solo durante una pequeña parte de su historia. Así, hubo que esperar a la Ilustración para ver a diversos pensadores, Montesquieu, Bentham o el marqués de Beccaria, entre otros, abogar por la humanización del sistema punitivo estatal², una corriente que se tradujo en que toda una serie de textos legales de finales del siglo XVIII –la Constitución de Virginia o la enmienda octava de la Constitución de Estados Unidos–, prohibieran los castigos crueles³.

En el caso español, la vigente constitución de 1978 establece en su artículo 15 la prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes, también otros textos legales emanados de organismos internacionales a los que este país se ha adherido aluden a la misma máxima. Es el caso, por ejemplo, de la Declaración de los Derechos del Hombre de Naciones Unidas, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, o la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes auspiciada por aquel 1984. Si bien, para cuando España firmó estos acuerdos, hacía ya más de un siglo que la legislación nacional había prohibido la tortura y otras penas corporales. La primera

¹ Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto "Integración, derechos humanos y ciudadanía global", de la Convocatoria Pública de Subvenciones para Proyectos de Cooperación Internacional al Desarrollo, 2020, del Ayuntamiento de Madrid.

² Al respecto puede verse ZAFFARONI, E. R., "La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, 1989, p. 523.

³ TORIO LÓPEZ, A. "La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes", *Poder Judicial*, Nº. 4, 1986, p. 107.

supresión vino de la mano del movimiento liberal de las Cortes de Cádiz⁴ y entre los castigos que se desterraron se incluía una de las penas más practicadas y temidas hasta entonces: la pena de azotes.

I. Las penas en la tradición jurídica hispánica

Uno de los fines que persiguen los sistemas sancionadores penales, una vez superado el predominio de la venganza privada, es la intimidación o prevención general negativa que llevada al extremo del terror provocó que, en determinadas épocas, se ingeniaran todo tipo de castigos espeluznantes con la finalidad de atemorizar a una población acostumbrada a manifestaciones violentas. Eso, claro está, en un contexto de ineficacia de instituciones policiales y altos índices de criminalidad. Como el poder real no era efectivo en el mantenimiento de la seguridad desplegaba mayor acción en el ámbito sancionador⁵. Esta realidad se extendió por todo el Occidente europeo⁶. Otra de las finalidades que se perseguía era el escarmiento, ejemplaridad o, en términos más actuales, la prevención especial negativa, es decir, se buscaba que la rigurosidad de las sanciones fuera tan elevada que el delincuente no volviera a trasgredir el sistema normativo. Así se manifestaba tanto en *Las Partidas* como en textos legales más modernos⁷.

Con el paso del tiempo, a los anteriores fines se añadió el utilitarismo social, es decir, las penas habían de ser útiles. Ocuparon así un lugar destacado las sanciones pecuniarias y las que transformaban a los delincuentes en mano de obra de la Corona en destinos a los que no estaban dispuestos a ir hombres libres a cambio de un salario. Esta finalidad unida a la necesidad de remeros de galeras redujo, a mediados del siglo XVI, la

⁴ Sobre otros ámbitos relacionados con las Cortes de Cádiz, como es el caso de la defensa nacional, pueden verse los recientes trabajos de MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El ejército y la defensa como fenómenos constitucionales durante la construcción transicional del estado liberal (1812-1856)”, en *Glossae 2021*; y “The basis of constitutional regulation of national defence in the 19th Century: the Cadiz model”, en CREMADES, J., y HERMIDA, C., *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*. Springer, Nueva York, 2021.

⁵ La frase final del pregón que anunciaba la pena de muerte, tras indicar el motivo de la condena y el método de ejecución señalaba: “... que sea ahorcado hasta que muera, para que a él sea castigo y a otros exemplo. Quien tal hace que tal pague”. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, 1969, p. 356.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., “El derecho penal como instrumento de gobierno”, *Estudios: Revista de historia moderna*, N.º. 22, 1996, pp. 249-262.

⁷ Partida VII, tít. XXXI, ley 1: “E dan esta pena los Judgadores a los omes por dos razones: la una es porque resciban escarmiento de los yerros que ficieron. La otra es porque todos lo que oyeren o vieren, tomen exemplo o apercibimiento para guardarse que non yerren por miedo a las penas”.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro. III, tít. II, ley II, p. 7: por las leyes “La razón que nos movió a hacer leyes fue, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada y la vida de los buenos sea segura, y por miedo a la pena los malos se excusen de hacer mal (...)”.

aplicación de otras penas corporales⁸. Extensión del fin utilitario fue la caída en desuso de castigos como la mutilación de miembros, pues además de ser terribles –los jueces los rechazaban por antiguos y medievales– perjudicaban al propio Estado al convertir a súbditos útiles en individuos incapacitados para trabajar que se convertían en una carga para el país⁹.

El predominio de la utilidad llegó en el siglo XVIII, cuando el pensamiento ilustrado trató de eliminar todas las trabas que afectaran a la producción –gremios, amortizaciones, etc–. La Ilustración situó al hombre en un lugar preponderante, incrementando el valor de la vida humana en un doble sentido: el hombre es fuente de trabajo y riqueza y, al tiempo, titular de derechos naturales que implican el respeto por la vida humana. Sin renunciar al efecto intimidatorio de la pena, se renunció a su crueldad¹⁰ comenzando a aplicarse un sistema sancionador menos sanguinario. Al utilitarismo se añadieron las corrientes humanitarias, caritativas o filantrópicas de base cristiana, contrapuestas a la máxima severidad practicada por los monarcas absolutos¹¹.

El que las penas a partir del siglo XVIII fueran menos crueles y atentaran en menor medida contra la integridad física de los reos que en otras épocas no quiere decir que la penalidad no fuera dura, el mantenimiento de la pena de azotes, la de galeras –que aunque

⁸ Varias pragmáticas del siglo XVI –1530, 1552 y 1566– ordenan la conmutación de penas corporales por la exposición a vergüenza pública y galeras. Así se recoge en la *Novísima Recopilación* en la Ley III del Título XL del Libro XII: “Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme a la cualidad del caso y de las personas les había de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere según la cualidad del caso y delito”.

En este sentido, Tomás y Valiente señala que el oficio de verdugo generalmente era desempeñado por algún delincuente al que se le había conmutado la pena de muerte o galeras por el ejercicio de esa profesión. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal...*, p. 372. Sobre el pago de los verdugos la *Novísima Recopilación* señala que: (...) en Corte o Chancillería, podrá llevarse las ropas que vista el reo en el momento de la ejecución de la sentencia. “Si fuera hombre: sayo, calzas y jubón, en el caso de las mujeres la saya”. Además, cobraría un real a cada uno de los reos castigados a azotes y vergüenza pública, pero sólo si estos pudieran pagarlo, en caso de que no tampoco les quitarían la ropa. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 1805. Tomo II. p. 338.

⁹ Las mutilaciones perviven de una legislación más antigua. Por ejemplo, el *Liber Iudiciorum* castigaba la falsedad de documento o sello real con la amputación de la mano. En la *Novísima Recopilación* se recoge la extirpación de la lengua para el blasfemo o el enclavamiento de una verga de hierro en medio de la lengua.

¹⁰ TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, 1991, pp. 49-61.

¹¹ En la idea de modificación del sistema penal tuvieron influencia algunas de las experiencias desarrolladas en Estados Unidos de América –como la abolición por parte de los cuáqueros de todas las penas corporales, muerte, mutilación y azotes, que consideraban bárbaras– aunque el punto de inflexión ha de situarse en los filósofos de la Revolución francesa que seguían las ideas de Voltaire, cuyo movimiento se califica de “humanitarismo penal”. En Inglaterra, los utilitaristas seguidores de Bentham también se vincularon a este movimiento. RAMOS VÁZQUEZ, I., *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 84-110.

cayó en desuso en la segunda mitad del siglo XVIII no se abolió hasta 1803¹²-, la vergüenza pública o la confiscación de bienes, son ejemplo de ello¹³. Si bien la percepción de dureza o no de aquellas tiene mucho que ver con las costumbres del momento, así penas como el destierro del lugar de residencia durante meses –cuestión de gran impacto en la vida del reo y sus familiares– por ejemplo, eran consideradas leves en la mentalidad del Antiguo régimen¹⁴. Hasta tal punto, que el destierro casi siempre iba acompañado de otra sanción, con lo que su levedad se veía endurecida. Esto también ocurría con mucha frecuencia en el caso de la pena de azotes, lo que ha llevado a pensar, en ocasiones, que se trata de una pena accesoria a otras, es el caso de Tomás y Valiente o Trinidad Fernández. Sin embargo, siguiendo a Ortego Gil se rechaza esta tesis y se habla de delitos con doble castigo en el que los azotes cumplirían una función correctiva, sobre todo en aquellos casos en que el número de azotes era reducido¹⁵.

La dureza de las penas era consecuencia no solo de la mentalidad y usos de la época, sino también de la ausencia de proporcionalidad entre delito y sanción. La determinación de la pena no solo venía dada por su gravedad, sino que se tenían en cuenta otras consideraciones como la frecuencia del delito, el lugar de comisión o la conveniencia política. Esto provocaba que cualquier delito pudiera ser castigado con pena de muerte produciendo el perverso efecto de que el delincuente se arriesgara a cometer más delitos si con ello tenía más posibilidades de eludir la sanción que ya era máxima para uno solo. Eso sí, el uso extensivo de indultos suavizó aquella severidad, de nuevo, de forma perversa, al mermar el temor a la sanción por existir una alta probabilidad de

¹² Por Real orden de 18 de octubre de 1749, con motivo de haberse extinguido la escuadra de galeras, resolvió S. M., “que a los reos, a quien por sus delitos se aplicaba a ellas, se les destinase a servir en las minas de Almadén, y a los de mérito más leve por gastadores de les presidios de África”. La pena de galeras volvió a restablecerse por Real orden de 31 de diciembre de 1784: “Con el objeto de esforzar por todos los medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras”; (...). *Nov. Rec.* Libro XII, título XL, ley X, p. 498. Las galeras se restablecieron en 1784 durante algún tiempo. ORTEGO GIL, P. “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania*, LXII/3, núm. 212 (2002), p. 854.

¹³ Sobre la confiscación de bienes puede verse PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Dykinson, Madrid, 1990.

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal...* pp. 365 y 392.

¹⁵ Inferior a veinticinco es la cifra que da el autor para no hablar de pena sino de corrección. ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre...”, pp. 857-858.

quedar sin castigo¹⁶. No solo la figura del indulto moderó los castigos, la sustitución de aquellos por el propio rey o las visitas de los jueces a las cárceles permitían aminorarlos¹⁷.

La primacía social de unas clases sobre otras también tuvo su manifestación en el carácter privilegiado de las leyes criminales. Por un lado, persistía un feudalismo tardío que suponía que algunos nobles ejercieran funciones judiciales o administrativas –hubo que esperar a las Cortes de Cádiz para ver su desaparición-. Por otro, los castigos eran diferentes, en caso de nobleza y clero. Los nobles quedaban exentos de las penas corporales que incorporaban un elemento infamante: azotes, galeras, vergüenza pública y mutilación. En su lugar se les imponían penas pecuniarias, destierro o servicios militares en presidios¹⁸, fortines, etc¹⁹. Tampoco podían ser encarcelados por deudas y, en caso de ejecución de bienes, su vivienda, armas y caballería estaban exentas. El proceso judicial también les era ventajoso al no someterles a tormento. El clero, por su parte, añadía a lo anterior disponer de su propio fuero especial²⁰.

Un caso particular de privilegio era el de los niños abandonados. La *Novísima Recopilación* en su libro VIII, dedicaba el título XXXVIII a los expósitos. Para ellos la ley IV también evitaba las penas de vergüenza pública, azotes y horca, salvo que en iguales delitos se impusiera a personas privilegiadas. El fundamento de la norma era evitar castigar a expósitos que pudieran tener su origen en familias ilustres²¹.

Otro de los rasgos del sistema penal del antiguo régimen era la arbitrariedad de los jueces. De ella hay múltiples ejemplos en la *Novísima Recopilación*²², por lo que, en

¹⁶ Esto mismo ocurrió en el siglo XX en Estados Unidos, cuando varios estados impusieron la legislación de “tres strikes”, según la cual el tercer delito grave suponía cadena perpetua, con independencia de su naturaleza y su pena concreta. La norma terminó por desaparecer en la mayor parte de los territorios ya que incentivaba comportamientos como el asesinato de testigos en robos con violencia, puesto que la pena era la misma para el reincidente matar o no a la víctima y, en cambio, su eliminación disminuía las posibilidades de ser encarcelado.

¹⁷ El estudio que realiza Palop sobre el s. XVIII establece que algo más del 10% de los sentenciados son indultados, absueltos o ven su causa sobreseída. Alude al fenómeno que muchos especialistas llaman “escala rota de las penas”, es decir, la coexistencia de una penalidad leve y otra grave sin apenas situación intermedia. PALOP RAMOS, J. M., “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudios: Revista de historia moderna*, N.º. 22, 1996, p. 90.

¹⁸ La pena de presidio consiste en fortificar y custodiar los enclaves más estratégicos en las islas y el Norte de África. Se impuso, a partir del siglo XVI, a la población civil no apta para el servicio de galeras. En el siglo XVIII se siguió utilizando como pena privilegiada para nobles relevándoles de la pena de galeras, mucho más dura. RAMOS VÁZQUEZ, *La reforma penitenciaria...*, pp. 33-34.

¹⁹ GÓMEZ DE MAYA, J., *Las penas restrictivas de la libertad ambulatoria en la Codificación española*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia. 2011, p. 342.

²⁰ SILVA FORNÉ, D., “La codificación penal y el surgimiento del estado liberal en España”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª. Época, núm. 7 (2001), pp. 240-241.

²¹ *Nov. Rec.* Tomo III. p. 688-689.

²² A modo de ejemplo: el auto acordado del Consejo de 16 de mayo de 1724 castiga a maestros de obras que tasan casas sin haber sido designados para ello, la pena que se impuso fue cien ducados y diez días de

ocasiones, corregidores y alcaldes tuvieron reparar los agravios cometidos²³. Gracias a esa autonomía las corrientes utilitarias y humanitarias, que iban calando en la judicatura, se manifestaran en la conmutación de penas crueles por otras, que aunque también duras, afectaban en menor medida a la integridad física de las personas y eran útiles al bien común: servicio en el ejército, trabajos forzados en minas, la deportación a las colonias americanas en Inglaterra, etc..²⁴.

II. La pena de azotes en la Novísima Recopilación

La pena de azotes es una de las penas más antiguas y una de las más habituales²⁵. El *Fuero Juzgo* recoge múltiples supuestos de aplicación, como la Ley 21, tít. 5, lib. VI. –“Si algun omne por cuyta que á niega verdad sabiéndola, ó se perjura, el iuez luego que lo sopiere, prendal ó fagal dar C azotes, é non sea más recibido en testimonio, é sea defamado por malo, (...)”–, o la Ley 1 tít. 2, lib. XL–“Si algunt home quebranta monumento de muerto, ó despoja al muerto de los vestidos, ó de los ornarnientos que tiene, si es home libre el que lo faz, peche una libra de oro á sus herederos del muerto, y entregue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra del oro al rey, é todo lo que tomó, é demás reciba CC azotes (...)”²⁶. También en las Partidas se recogen múltiples referencias²⁷.

cárcel, se doblaba en caso de reincidencia. En una tercera ocasión la pena quedaba a arbitrio del juez. *Nov. Rec.* Tomo II, pp. 121-122. En el libro XI se castiga al arbitrio de los jueces el que los alguaciles y escribanos de la Corte en las ejecuciones no sigan el procedimiento establecido –avisar al juez, alcalde del pueblo o regidor o a dos vecinos honrados para que vean cómo se abren las puertas y se hace inventario–. *Nov. Rec.* Tomo V, p. 282. En el libro XII se alude a la arbitrariedad como una práctica común: “Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria (...)” Ley III del Título XL, p. 494.

Para Masferrer el arbitrio judicial fue el elemento flexibilizador del derecho penal histórico. MASFERRER DOMINGO, A., *Tradicón y reformismo en la codificación penal española*. Universidad de Jaén. Jaén, 2003.

²³ Nota 79. IGLESIAS RÁBDADE, L. “Estudio comparado de las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna”, *Anuario de Historia del Derecho*, tomo LXXXVI, 2016, p. 308.

²⁴ RAMOS VÁZQUEZ, *La reforma penitenciaria...*, pp. 28-30.

²⁵ Referencias a los azotes ya se contenían en las leyes espartanas, en las hebreas –que no la consideraban una pena infamante– y en Roma que distinguía varias clases de azotes. *Fustibus*, si se golpeaba al condenado con palos, *virgis*, con varas y *flagelis*, cuando se hacía con látigos o correas. ZAMBRANA MORAL, P., “Tipología de penas corporales medievales”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, N.º. 11, 2010, pp. 6-12. Gómez Maya señala que los azotes son una de las penas más recurrentes, además del talión, la servidumbre o las calañas– GÓMEZ DE MAYA, *Las penas restrictivas...*, p. 641.

²⁶ PACHECO, J. F., *El Código penal concordado y comentado*. Tomo II. Madrid. 1888, p. 44.

²⁷ Al respecto puede verse HERRERO HERRERO, C., *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*. Dirección General de la Policía. Madrid, 1985, pp. 51 y ss.

Esta tradición jurídica explica la elevada cantidad de referencias a los azotes en la *Novísima Recopilación*, la legislación vigente a comienzos del siglo XIX, con los fueros y *Las Partidas* como fuentes complementarias. De este modo, la penalidad absolutista pervivió hasta el Código penal de 1848, ya que el Código penal de 1822 apenas tuvo vigencia y la normativa gaditana la tuvo durante cortos períodos de tiempo²⁸. La ausencia de un código penal moderno y acorde con la mentalidad del siglo XIX, provocó que el arbitrio judicial en la imposición de penas siguiera estando presente, si bien los azotes cayeron en desuso por su dureza²⁹.

En España, la pena de azotes era una pena corporal e infamante, por la exposición a la vergüenza ante la comunidad³⁰, era un castigo duradero y un modo peculiar de marcar al ofensor porque las marcas de los azotes no se apreciaban a simple vista, a diferencia de lo que ocurría con mutilaciones o la imposición de hierros candentes en lugares visibles del cuerpo³¹. La flagelación se vinculaba, también, al tormento judicial al ser utilizada como medio de prueba³².

En cuanto al modo de ejecutar la pena, Tomás y Valiente indica que solía hacerse de forma pública³³. Ortego Gil señala varios modos de ejecución, con variaciones en función del tiempo y lugar. La más habitual era administrar al reo uno o dos azotes en cada esquina de zonas principales de la villa, en función de si era condenado a cien o doscientos golpes. El penado se desplazaba subido en un animal de carga, desnudo de cintura para arriba, con un pie de amigo para impedirle esconder la cabeza, atado de pies y manos y con un pregonero que anunciaba su delito. Otros modos, que añadían mayor deshonor al reo, consistían en ponerle un tocado o elemento colgante, raparle la cabeza, añadirle un rótulo indicativo del delito cometido o azotarle con una ristra de ajos. En

²⁸ Respecto a la situación penal en esos años puede verse BARÓ PAZOS, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *AHDE*, tomo LXXXIII, 2013, pp. 105-138.

²⁹ Sobre la aplicación práctica de los azotes, los estudios de Ortego Gil arrojan bajas cifras de condenas a azotes: un 5,2%, de las sentencias para la Galicia del siglo XVI, un 4.9% en la centuria siguiente y un 3.7% en el siglo XVIII (ORTEGO GIL, P. “Algunas consideraciones sobre...”, pp. 890-891).

³⁰ Sobre la pena de infamia puede verse MASFERRER DOMINGO, A., *La pena de infamia en el derecho histórico español*. Madrid. 2001.

³¹ El *Espéculo*, 5. 12. 30. preveía marcar la cara con un hierro candente para el delito de perjurio, aunque por la cara la semblanza de Dios en el hombre en *Las Partidas* ya no se recogió. IGLESIAS RÁBDADE, “Estudio comparado de las penas...” p. 305.

³² ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre ...”, pp. 850-851. Sobre el tormento en la cultura popular ver PRADO RUBIO E., “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº. 23, 2019; y, de la misma autora, “The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº. 5, de 2021.

³³ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal...*, p. 369.

Valencia, por ejemplo, se distinguía entre azotar en las barras que hubiera en la calle de la prisión o azotar mientras se caminaba por la ciudad. En otros lugares se azotaba al reo atado en el rollo o picota, tras haber realizado un recorrido por las calles. En todo caso, casi siempre la flagelación se acompañaba de recorrido público, lo que incluía vergüenza pública³⁴.

2. 1. Libro XII. De los delitos, sus penas: y de los juicios criminales

Son numerosísimas las ocasiones en las que se hace referencia a la pena de azotes en la *Novísima Recopilación*. De forma mayoritaria se recogen en el libro XII, dedicado a los delitos, las penas y los juicios criminales, pero hay referencias también en otros libros.

En el Título V se castigan con azotes varias conductas relacionadas con la blasfemia. Así, la Ley II señala:

“(…) cualquier que blasfemare de Dios o de la Virgen María, en nuestra Corte o a cinco leguas en derredor, que por ese mismo hecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia (...)”³⁵.

La resistencia a la justicia, de la que se ocupa el título X es otra conducta castigada con azotes. La ley VI sanciona el ataque a los oficiales para herir, matar o deshonorar. En función del origen social del agresor –hijodalgo u hombre honrado, frente a hombre de menor guisa u hombre baldío que no tenga casa– el castigo varía. Solo para la inferior condición se prevén los cincuenta azotes y un año en la cadena, aunque el texto deja la puerta abierta que los jueces puedan decidir una pena mayor, en función de las circunstancias del delito o las personas implicadas³⁶. Por su parte, la ley X, alude a la

³⁴ ORTEGO GIL, P. “Algunas consideraciones sobre...”, pp. 896-904.

³⁵ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 317. La ley IV castiga a los esclavos que se manifiesten descreídos o despechados de Dios o de la Virgen dando la posibilidad al dueño de aquellos a elegir entre dos opciones de pena: con cincuenta azotes públicos o prisión (*Novísima Recopilación de las leyes de España*. Tomo V. p. 318). La blasfemia, de producirse, había sido juzgada durante siglos por la Inquisición, si bien en el siglo XVIII ya era sumamente extraño que se procesara a alguien por ello. Ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Más allá de la hoguera: penas no capitales de la Inquisición española”, en *Revista de Estudios Institucionales*, nº. 12, 2020; y, del mismo autor, “Particularidades procesales de principales delitos inquisitoriales ‘con sabor a herejía’”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº. 16, 2020.

³⁶ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 335.

resistencia al apresamiento por parte de bandidos, contrabandistas y salteadores. Esta se castiga con un número indeterminado de azotes administrados de forma inmediata³⁷.

En relación con los ayuntamientos, bandos y ligas –Título XII– la ley VII castiga a escuderos, oficiales y vecinos que se hagan pasar por allegados de regidores y caballeros³⁸. La pena prevista era pecuniaria, el pago de tres mil maravedíes y el destierro de la villa por seis meses. Sin embargo, a falta del dinero exigido el castigo económico se sustituía por cien azotes dados públicamente por las plazas y mercados de la ciudad o villa. La ley IV para evitar alborotos prohibía la asistencia de allegados de clérigos a los actos de toma de posesión de sus beneficios. En caso de contravención los de origen plebeyo sufren pena de doscientos azotes y dos años de galeras³⁹.

El título XIII, castigaba, en su ley I, con cien azotes dados públicamente a los que se disfrazasen de día, “si fuere persona baxa” y con del doble si fuera de noche⁴⁰.

Los robos o hurtos constituyeron una categoría en el que múltiples comportamientos se castigaban con flagelación. Así en la ley I del título XIV, se sanciona a todos los ladrones mayores de veinte años con pena de azotes –sin concretar cifra– y vergüenza pública, además de cuatro años de galeras⁴¹. La reincidencia quedaba fijada en cien azotes y servicio perpetuo en galeras. El delito se consideraba agravado si el hurto se cometía en la Corte⁴². En este caso, un primer robo se sancionaba con cien azotes y ocho años de galeras doblándose la cifra de azotes y sirviendo a perpetuidad en galeras, en caso de reincidencia⁴³. La ley III modificó la penalidad establecida para los robos en la Corte y cinco leguas alrededor. A saber, a los mayores de quince y menores de diecisiete años eran castigados con doscientos azotes y diez años de galeras, mismo castigo para cómplices que escondieran los bienes robados para los ladrones frustrados⁴⁴.

³⁷ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 337.

³⁸ Las coaliciones urbanas, denominadas por lo general “bandos”, fueron una gran amenaza para la seguridad del reino durante el periodo de consolidación del Estado Moderno, tal y como puede leerse en MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La guerra y la construcción del Estado Moderno*. Veritas, Valladolid, 2014.

³⁹ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 343-345.

⁴⁰ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 347.

⁴¹ La pena de galeras quedó abolida en 1803 y dado que desde 1799 tampoco se mandaban presos a Almadén los presidios africanos y los arsenales tuvieron mayor uso como destinos penales. URDA LOZANO, J. C. “La cárcel en la Novísima Recopilación (1805)”, OLIVER OLMO, P., URDA LOZANO, J. C., *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca, 2014, p. 217.

⁴² Sobre el Tribunal de Corte en el siglo XVIII puede verse DOMÍNGUEZ SALGADO, M^a. del P., “Estatuto del tribunal de Corte (1752)”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n^o. 34, 1994.

⁴³ La sanción para los menores de veinte, estipulada en la ley II, sustituía los azotes por vergüenza pública. *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 349.

⁴⁴ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 349-350.

La siguiente ley, la VI, suavizaba el castigo anterior cuando no se empleara fuerza ni violencia o cuando el valor de lo robado no fuera muy elevado, apelando al arbitrio judicial⁴⁵. Por su parte, el título XV, en su ley XI impone doscientos azotes y seis años de arsenales al que robe ganado, aunque sea sin violencia⁴⁶. La dureza del castigo a los delitos contra la propiedad respondía una realidad criminológica: la numerosa comisión de delitos de este tipo exigía, a juicio del legislador, que la pena cumpliera una función disuasoria⁴⁷.

El título XVI, en su ley primera castiga con cien azotes y destierro perpetuo a los gitanos que vaguen por los reinos sin oficio conocido⁴⁸. En la siguiente solo se ocupan de las mujeres gitanas del siguiente modo: “(...) si anduvieren en hábito de gitanas”, de nuevo, cien azotes. La ley V incide sobre determinadas formas de vida, en lugar de delitos: “(...) así hombres como mujeres, de cualquier edad que sean, no vistan ni anden con traje de gitanos, ni usen la lengua, ni se ocupen en los oficios que les están prohibidos y suelen usar, ni anden en ferias; (...)” bajo pena de doscientos azotes y seis años de galeras, que se conmutara en destierro para las mujeres⁴⁹. Por su parte, la ley VII preveía el registro de todos los gitanos, sus armas y sus animales en las cabezas de partido⁵⁰. La contravención se castigaba con servicio en galeras para los hombres y con destierro y azotes para la mujer. También les prohibía tener armas de fuego bajo pena de doscientos azotes y ocho años de galeras⁵¹.

La utilización de armas prohibidas –título XIX– también se sanciona, en algunos casos, con la flagelación. La ley IX castiga al plebeyo que porte una pistola o un arma corta a galeras, quedando al arbitrio judicial endurecer la pena añadiendo azotes⁵². Parecida es la previsión de la ley siguiente que se ocupa de la tenencia de armas de fuego

⁴⁵ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 352.

⁴⁶ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 356.

⁴⁷ RAMOS VÁZQUEZ, *La reforma penitenciaria...*, p. 26. Sin embargo, en el siglo XVIII son más numerosos los delitos contra las personas, aunque seguido muy de cerca por los delitos contra la propiedad. PALOP RAMOS, “Delitos y penas...”, p. 83.

⁴⁸ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 357-358.

⁴⁹ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 359.

⁵⁰ Sobre la política jurídica seguida con respecto de la comunidad gitana en el Antiguo Régimen, puede verse MARTÍNEZ DHIER, A., “Expulsión o asimilación, esa es la cuestión. Los gitanos en Castilla durante el gobierno de la Monarquía Absoluta”, en *Revista de Inquisición*, nº. 15, 2011.

⁵¹ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 361.

⁵² Sobre la normativa de armas de fuego, ver PINO ABAD, M., “La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la codificación penal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº. 20, 2013.

de menos de cuatro palmos de cañón, castigando a arcabuceros y otros oficiales que las tuvieran, fabricaran o arreglaran con seis años de galeras y doscientos azotes⁵³.

El título XXIII, dedicado a los juegos prohibidos, proscribía, en la ley XI, la venta, la fabricación, el juego o la posesión de dados imponiendo, como sanción, a las personas de menor condición, cien azotes públicos, cinco años de galeras y la pérdida de sus bienes hasta treinta mil maravedíes⁵⁴. La ley XIV, prohíbe un amplio catálogo de juegos de azar: naipes, envite, dados, tablas, cubilete, dedales, etc... castigando el incumplimiento a los militares de menor condición con cien azotes y cinco años de galeras⁵⁵.

El título XXV sanciona en su ley VI que se digan o canten pullas bajo castigo de cien azotes y destierro de un año del lugar de la condena⁵⁶.

El título XXVI, en su ley III, castigaba a las mujeres que se amancebaran con clérigos u hombres casados, la pena era pagar un marco de plata y destierro de un año, la reincidencia aumentaba la sanción en otro año más de destierro. En la tercera ocasión se añadían cien azotes públicos⁵⁷.

El título XXVII, dedicado al proxenetismo⁵⁸ imponía, en su primera ley, castigo a la mujer que tuviere rufián una sanción de cien azotes y la pérdida de la ropa con que fuere vestida. La misma sanción más pérdida de armas, sufría el rufián apresado en una primera ocasión. La segunda ley, posterior en el tiempo, endurece el castigo a los rufianes estableciendo que un primer apresamiento conllevaría vergüenza pública y diez años de galeras, la reincidencia, cien azotes y servicio a perpetuidad en galeras, además de la pérdida de las ropas. La tercera ley castiga del mismo modo a los maridos que consientan o induzcan a sus esposas a prostituirse, salvo por la pérdida de ropa y armas⁵⁹.

El título XXIX, en su ley II, castiga con azotes las relaciones sexuales con la barragana del señor, la doncella que trabajara en casa, la cobijera de la señora, un pariente de los señores que viva en la casa o el ama de cría. El varón era condenado a muerte. La mujer, por su parte, se pondría a disposición de los señores para que le castiguen. Si las

⁵³ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 385-386.

⁵⁴ La legislación sobre jugos de azar ha sido analizada en PINO ABAD, M., *El delito de juegos prohibidos: estudio histórico jurídico*. Dykinson, Madrid, 2011. Una aproximación diferente al mundo del juego y su significación en MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Lasker en la Ciudad Esmeralda”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Ajedrez en el Café Museum*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2020.

⁵⁵ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 406-409.

⁵⁶ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 417.

⁵⁷ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 419-420.

⁵⁸ Por rufianería ha de entenderse la moderna figura del proxenetismo.

⁵⁹ *Nov. Rec.* Tomo V. pp.422-423.

relaciones sexuales fueran con sirvientas de la casa que no entran en las categorías anteriores, ambas partes recibían cien azotes públicamente, por la villa, siempre que no fueran hijosdalgo⁶⁰.

El título XXXI castiga a vagabundos y holgazanes con sesenta azotes y la expulsión de la villa. Se prevé la conmutación del destierro por el servicio en armas⁶¹. La ley IV endurece la sanción estableciendo para los mayores de veinte años la sustitución de la flagelación por cuatro años de servicio en galeras y vergüenza pública⁶². La reincidencia prevé cien azotes y ocho años de servicio en galeras, y en la tercera ocasión se le daban cien azotes y serviría en galeras a perpetuidad⁶³.

La vida en prisión –título XXXVIII⁶⁴– también reprime algunos comportamientos bajo la amenaza de azotes. Así la ley III alude a un auto de la Sala plena de 29 de octubre de 1785 por el que a cualquier preso de moral sexual relajada se le impone un castigo de doscientos azotes para presos de baja cualidad, los nobles serían castigados con cuatro años de presidio. La ley X, por su parte, impone flagelación a alguaciles que apresen personas sin mandato de alcalde o a los que roban a los presos. En este último caso se le impone la devolución del importe doblada y un año de cárcel. Si no pueden afrontar el pago se les dan cincuenta azotes⁶⁵.

2.2. Otros libros de la Novísima Recopilación

A pesar de que el libro XII de la Novísima Recopilación es el que específicamente se ocupa de las sanciones penales, en otros libros se castigan diferentes conductas también con azotes.

El libro I, dedicado a la Iglesia⁶⁶, en su primer título, en la ley XI recoge un bando dado en Madrid por el que se prohíbe durante las procesiones los disciplinantes –aquellos que van azotándose públicamente–, aspados, –con los brazos extendidos y atados en forma de cruz–, o en hábito de penitente. La sanción a la contravención, para los de condición humilde, son doscientos azotes y dos años de presidio en calidad de gastador,

⁶⁰ *Nov. Rec.* Tomo V. p. 426.

⁶¹ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 420-430.

⁶² La vergüenza pública era también un elemento clave de las penas inquisitoriales, como puede verse en MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El proceso inquisitorial*. Veritas, Valladolid, 2021.

⁶³ *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Tomo V. p. 430.

⁶⁴ Sobre esta cuestión puede verse URDA LOZANO, “La cárcel en la Novísima...”.

⁶⁵ *Nov. Rec.* Tomo V. pp. 481-483.

⁶⁶ Respecto a la historia institucional de la Iglesia en España, la obra de referencia es la coordinada por ESCUDERO, J. A., *La Iglesia en la Historia de España*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

es decir, condenado a trabajos forzados⁶⁷. El título VI dedicado a diezmos y novales, en la ley VI castiga a los que defrauden mezclando el grano con el que se pagan diezmos o tercias con la pérdida de lo entregado y la realización de un nuevo pago. Si el defraudador no pudiera afrontar la sanción se le apresaría por tres días, si siguiera sin pagar se le darían cincuenta azotes públicamente por plazas, mercados y lugares acostumbrados del lugar. Independientemente de si pagara se le destierra por seis meses⁶⁸.

El libro III tiene un título, el XIII, que se ocupa de la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas⁶⁹. La ley XIII de aquel regula las penas en que incurren los que intenten interceptar el correo: mil ducados y diez años de presidio, si la acción la cometiera un noble, o doscientos azotes y diez años de galeras no siéndolo⁷⁰.

Por su parte, el título XVII dedicado a los alcaldes del repeso: abastos y regatones de la Corte, en su ley VI prohíbe revender viandas compradas en la Corte y a cinco leguas alrededor. El castigo por hacerlo son sesenta azotes, seiscientos maravedís y la pérdida de lo comprado. La misma conducta se endurece con cien azotes dado públicamente en, la ley VIII. Por su parte, la ley IX prohíbe que los taberneros o regatones busquen el favor de caballeros, grandes, alcaldes, alguaciles, miembros del Consejo⁷¹, so pena de cien azotes y cincuenta mil maravedís⁷².

El libro VII, “de los pueblos; y su gobierno civil, económico y político”, en su título XXV, dedicado a dehesas y pastos prohíbe –ley VI– arrendar dehesas de hierba a los que no tienen ganado, bajo pena de perder la mitad de sus bienes, si no tuvieran bienes el castigo se sustituye por cien azotes. En ambos casos, se anula el arrendamiento. El título XXX, dedicado a la caza y la pesca, prohíbe al principio poner cepos grandes de hierro en los montes por el peligro que suponen para hombres y caballos. La contravención era castigada con medio año de cadena, en una primera ocasión, se le

⁶⁷ *Nov. Rec.* Tomo I. pp. 4-5.

⁶⁸ *Nov. Rec.* Tomo I. pp. 56-57.

⁶⁹ Desde el siglo XVIII, la Casa Real perdió de forma definitiva su carácter militar en la práctica, ya que la última vez que un rey de España estuvo presente en una batalla fue Felipe V en Luzzara (MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La Casa Real de Felipe V en la jornada de Italia”, en ARROYO LABRADOR, F., y GAMBRA GUTIÉRREZ, A., “*Las Casas de la monarquía hispana: La Casa de Castilla*”, Madrid, Polifemo, 2010.

⁷⁰ *Nov. Rec.* Tomo II. p. 110.

⁷¹ En líneas generales, cuando la legislación del Antiguo Régimen hablaba, sin más, de “el Consejo”, la referencia solía corresponderse con el Consejo de Castilla.

⁷² *Nov. Rec.* Tomo II. pp. 137-139.

añaden sesenta azotes, en la segunda⁷³. El título XXXI, por su parte, prohíbe en su ley III vender palomas ajenas, salvo por encargo del dueño, bajo pena de cien azotes, aunque por Auto acordado de 3 julio de 1730 se eliminó aquella⁷⁴. La ley IV, del título XXXIII, dedicado a las diversiones públicas y privadas, castigaba a todo el que dentro de las Corte y sus inmediaciones disparara con arcabuz o escopeta, salvo en los lugares destinados a tirar al blanco. La pena por realizar alguna de estas acciones en tres ocasiones era, para los plebeyos, doscientos azotes y ocho años de galeras⁷⁵.

El Libro IX, sobre comercio, moneda y minas, en su título XVIII, dedicado a minas de oro, plata y demás metales, establece en la ley IV que aquel que afinara metales sin haber sido nombrado por el administrador del partido sería castigado con pena de cien azotes y tres años en galeras. También sobre la labor de los afinadores señala la obligación de afinar sin que el plomo plata de una mina se mezcle con el de otra. La negligencia se sanciona con cien azotes y tres años de servicio en galeras⁷⁶. El título XIX, dedicado a las minas y pozos de sal, castiga al principio a los defraudadores de la sal –aquellos que introducen sal proveniente de otros reinos sin licencia– con doscientos azotes, además de la pérdida de la sal, bestias y carretas, el pago de dos mil ducados –más o menos importe según la calidad y las circunstancias de los hechos–, y pena de seis años de presidio en África si fuere noble “o persona decorada”, o de galeras si no lo fuera. También se castiga a los que hurten sal y aguas saldada quebrantando puertas, así como a los que los ayuden. Los doscientos azotes se preveían para los plebeyos, además del pago de dos mil ducados, la devolución de lo robado o su importe y cumplir ocho años de presidio en África, en caso de nobles, o el mismo de galeras para los plebeyos⁷⁷. Doscientos azotes también se prevé para los sean sorprendidos *in fraganti* y se resistan a guardas y ministros de la renta, además de servicio de diez años de galeras si no fuere noble, o de presidio en África, si lo fuera. En ambos casos, dos mil ducados de multa⁷⁸.

El Libro X, dedicado a contratos y obligaciones, en su ley IX, del primer título, prohíbe la actividad de corredores de baratos de rentas y mercedes reales en la Corte, la

⁷³ *Nov. Rec.* Tomo III. p. 639.

⁷⁴ *Nov. Rec.* Tomo III. p. 653.

⁷⁵ *Nov. Rec.* Tomo III. p. 663.

⁷⁶ *Nov. Rec.* Tomo IV. p. 381.

⁷⁷ Los presidios africanos jugaban un papel de gran importancia en la estrategia mediterránea de la Monarquía, desde el establecimiento de los primeros, a finales del siglo XV (MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Consideraciones estratégicas en la expansión africana en el tránsito a la Modernidad", en VV. AA., *La presencia española en África: del fecho de allende a la crisis de Perejil*, Veritas, Valladolid, 2012.)

⁷⁸ *Nov. Rec.* Tomo IV, pp. 392-394.

reincidencia se castigaba con sesenta azotes. El título XII, dedicado a la compraventa, obliga –para evitar la compra de telas robadas–, en la ley III, a que los ropavejeros cuelguen en su puerta durante diez días la ropa comprada antes de volverla a vender o transformarla. El incumplimiento repetido tres veces, se castigaba con cien azotes. La ley IV les prohibía comprar en almonedas castigando la reincidencia con cien azotes.

III. La pena de azotes y el pensamiento ilustrado español

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII se generalizaron las críticas al sistema penal del Antiguo Régimen iniciándose reformas en el ámbito sancionador que dieron lugar a la codificación.

En España, las críticas al sistema penal por parte de la judicatura se manifestaron con una pragmática de Felipe V en 1734 que imponía pena de muerte a personas mayores de 17 años que cometiesen un hurto en la Corte o su rastro, independiente de la cantidad o de que el delito fuera cualificado⁷⁹. La dureza del castigo provocó reticencias en los tribunales que habían de aplicarlo, así que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte⁸⁰ y el Consejo de Castilla enviaron una representación al monarca solicitando no aplicar la pena capital en los hurtos simples, de escasa cantidad o cometidos sin violencia ni fuerza. El resultado de la consulta fue que se fijó pena arbitraria para los hurtos simples⁸¹.

Otra crítica de la magistratura cobró relevancia cuando, con ocasión del relato que hizo Jorge Juan a su regreso de la embajada de Marruecos respecto al elevado número de presidiarios que desertaban, Carlos III pidió que se tomaran medidas que lo evitaran, a lo que la Sala de Alcaldes respondió, en 1770, que era necesario la formación de un Código Criminal o de Leyes Penales –el término penal ya alude al pensamiento ilustrado imperante–. La respuesta del monarca fue positiva encargándose el proyecto al penalista

⁷⁹ La Novísima Recopilación distingue entre delitos cualificados y no cualificados. Los primeros son “(...) delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravención de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y bajeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores (...)”. Los segundos “(...) no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de la falta de reflexión, arrebatos de sangre, u otro vicio pasajero; como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal: (...)”. Ley III del Título XL del Libro XII. *Nov. Rec.* Tomo V.

⁸⁰ Sobre esta institución ver BADORREY MARTÍN, B., “La sala de Alcaldes de la Casa y Corte a fines del Antiguo Régimen”, en VV. AA., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Veritas, Valladolid, 2016.

⁸¹ Para Casabo esta representación y las diversas consultas que se ventilaron como consecuencia ere una manifestación de la presencia del pensamiento ilustrado en los propios jueces. CASABO RUIZ, J. R., “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan del Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (1969), Fascículo 2, pp. 315-319.

Manuel de Lardizábal y Uribe. Sin embargo, el temor a una revolución liberal detuvo paralizó durante años la reforma y, aunque Lardizábal presentó su proyecto en 1789, no fue sancionado⁸².

En el pensamiento de Lardizábal influyeron los tres nombres clave en la evolución del derecho penal: Montesquieu, Voltaire y Beccaria. Este último, considerado el padre de la ciencia penal moderna y fundador de la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal, hizo una exposición coherente y sistemática de los principios del Derecho penal, ya apuntados por Montesquieu y Voltaire, en su obra *De los delitos y las penas* que vio la luz en 1764. La traducción del texto al español por Juan Antonio de las Casas, diez años después, hizo que aún tuviera mayor difusión y a pesar de su prohibición, en 1777, por la Inquisición, el libro continuó circulando⁸³.

El proyecto fallido de Lardizábal derivó en su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* que incorporó las ideas de Beccaria en sus reflexiones sobre la legislación penal española⁸⁴ afirmando que, aunque en España seguían en vigor penas muy crueles, muchas ya habían caído en desuso, gracias al arbitrio judicial. Respecto a la pena de azotes seguía el pensamiento de Lorenzo Matheu, expresado en su obra *Tractatus de re criminali*:

“Que la experiencia de más de veinte y cinco años que ejerció la judicatura criminal dentro y fuera de la Corte, le hizo conocer que era más temida de la gente popular de España que la misma pena capital, por cuyo motivo dice que la Sala de Corte la usaba con mucha frecuencia, y aun en delitos leves combinaba con ella, con lo cual se evitaban otros mayores, y rara vez tenía que imponer la pena capital. Pero se queja de que en su tiempo por la multitud de jurisdicciones privilegiadas que se habían introducido, había decaído mucho el uso de esta pena, con notable perjuicio de la república”⁸⁵.

⁸² CASABO RUIZ, “Los orígenes de la codificación...”, pp. 319-320.

⁸³ SILVA FORNÉ, “La codificación penal...”, pp. 244-245. Sobre el modo en que la Inquisición ha sido contemplada por la cultura popular, ver los recientes trabajos de Erika Prado Rubio: *Pilar de llamas*. FUE-Veritas, Madrid, 2020; “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, FUE, Madrid, 2019; “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº.13, 2019; “La intolerancia jurídica hispana en la cultura popular hispanoamericana”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., pendiente de título y actualmente en prensa, Dykinson, Madrid, 2021.

⁸⁴ ANTÓN ONECA, J., “El derecho penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal”, *Revista de estudios penitenciarios*, 174 (1966).

⁸⁵ LARDIZÁBAL (DE) Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Imprenta de Repullés. Madrid, 1828, p. 192.

Por eso consideraba Lardizábal que la pena de azotes era una de las penas más temidas, pero aconsejaba cautela y prudencia para imponerla –uso justificado– porque, en la medida que era ignominiosa y causaba infamia, solo debía imponerse para los delitos viles y denigrativos, pues de lo contrario causaría un daño mayor que el delito, y la pérdida de vergüenza por el delincuente podría provocar que, en lugar de enmendarse, empeorase su comportamiento⁸⁶.

Otros autores ahondaron en la idea de que la pena de azotes, además del castigo físico, degradaba el honor y la fama de aquel que la sufría. Campomanes, contemporáneo de Lardizábal, consideraba que la pena de azotes deshonraba al ofensor y a su familia, por lo que los así sancionados no se corrigen sino, más bien al contrario, que se abandonan⁸⁷. El penalista Joaquín Francisco Pacheco, en sus comentarios al Código Penal de 1848 afirmaba:

“Como la marca, como los azotes, como todo lo que es verdaderamente infamante, la argolla degrada y envilece al hombre de un modo definitivo, impidiendo para siempre su rehabilitación”⁸⁸.

IV. La prohibición de la pena de azotes

El fenómeno codificador en España fue más tardío que en Francia, y mientras en 1804 en el país vecino veía la luz el Código civil, máximo exponente del fenómeno, en la Península hacía su aparición la Novísima Recopilación. La invasión napoleónica y la reacción gubernativa que provocó materializaron considerables avances en materia legislativa, siendo los volúmenes de la legislación gaditana ejemplo de ello. La evolución legislativa entre 1810 y 1814 no dejó de lado la normativa criminal, con hitos como la abolición del tormento, de los azotes, de la utilización de la horca⁸⁹, de la confiscación de

⁸⁶ LARDIZÁBAL (DE) Y URIBE, *Discurso sobre las penas...* p. 195. Al respecto del pensamiento ilustrado sobre los fines que han de cumplir las penas puede verse ANTÓN ONECA, J., “Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 168 (julio-septiembre de 1964), pp. 415-427.

⁸⁷ RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P., *Discurso sobre el fomento de la Industria popular*, Madrid, 1774. Puede verse en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/discurso-sobre-el-fomento-de-la-industria-popular--0/> (visto el 9 de febrero de 2021).

⁸⁸ PACHECO, J. F., *El Código penal concordado y comentado*. Tomo I. Madrid. 1888, p. 346.

⁸⁹ La horca fue previamente abolida por José Bonaparte, después, el Decreto de 24 de febrero de 1812 la sustituye por la de garrote. Sin embargo, a la vuelta al absolutismo volvió a restablecerse. Considerada una ejecución infamante volvería abolirse el 28 de abril de 1832. SILVA FORNÉ, “La codificación penal...”, p. 279.

bienes, o la orden de destruir rollos y picotas. La posición del liberalismo gaditano ante el derecho penal tradicional, como respecto a la práctica totalidad del ordenamiento jurídico, fue revolucionaria⁹⁰. El objetivo era reformar completamente la normativa penal y elaborar un código en esta materia. Para ello, en 1811 se nombró una comisión, pero la inestabilidad de un país en guerra impidió que llevara a cabo su labor, pese al mandato constitucional del artículo 258 de la Constitución de 1812. Dos nuevas comisiones se formaron en 1813 y 1814 aunque ninguna pudo finalizar su misión⁹¹.

La cuestión de los azotes entró en los debates de las Cortes el 13 de agosto de 1813, cuando se leyó una exposición de pueblos de Perú, que solicitaba la supresión de azotes y encarcelamiento a los indios que no asistieran a misa. Agustín Argüelles respondió afirmativamente a la supresión, señalando que ese abuso no estaba respaldado por ninguna ley. El diputado Navarrete le respondió, indicando que, aunque no era una ley formal, era una costumbre autorizada por una ley municipal. La justificación de esa práctica, que no era conforme al espíritu del Evangelio y creaba una distinción entre indios y otros españoles, se encontró equiparando los azotes a los indios con la corrección dispensada a los niños en las escuelas, de modo que el diputado por Aragón, Isidoro Antillón, solicitó también la abolición de aquel método correctivo en las escuelas y en el código criminal de la monarquía, propuesta que quedó admitida para su discusión⁹².

Al respecto de la corrección escolar, García Herreros tomó la palabra y abogó por su derogación inmediata en las escuelas, sin necesidad de esperar al plan de educación pública. Se votó y se aprobó. A continuación, Morales Gallego tomó la palabra y propuso añadir a las casas de corrección, poniendo como ejemplo para ilustrar su propuesta a la casa de Toribios de Sevilla en la que tenían por costumbre dar veinticuatro azotes a cualquier nuevo interno⁹³.

Dos días después, el 15 de agosto, Antillón volvió a la carga sobre la supresión de la pena de azotes, considerándola un asunto urgente, no tanto por el sufrimiento que

⁹⁰ TORRES SANZ, D., “El liberalismo gaditano ante el Derecho Penal”, ESCUDERO, J. A., *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*. Tomo II. Madrid, 2011, p. 277.

⁹¹ Sobre las comisiones puede verse ANTÓN ONECA, “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (1965). Fascículo 2 pp. 165-166.

⁹² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, de 13 de agosto de 1813, núm. 941, pp. 5932-5934. Sobre Isidoro de Antillón puede verse: FORCADELL ÁLVAREZ, C., “Isidoro de Antillón y Marzo: de provinciano ilustrado a mito de la nación liberal”, *Jerónimo Zurita*, 87. 2012, pp. 41-50. BELTRÁN Y RÓZPIDE, R. “Biografía de D. Isidoro de Antillón”, *Teruel: Revista del Instituto de Estudios Turolenses*. Nº. 59, 1978, pp. 13-78.

⁹³ *DSCGE*, de 13 de agosto de 1813, núm. 941, p. 5933.

imponía, sino como por la infamia que le acompañaba. Al igual que opinaran otros antes que él, para el diputado los azotes no corregían al delincuente, sino al contrario, ya que quien pierde su honor no tienen nada que perder y “(...) no le queda más que una existencia llena de crímenes (...)”. Antillón consideraba que aun en los casos en que se preveía para los azotes una función correctora, siempre van acompañados de infamia para quien lo sufre y para su entorno y, dado que el artículo 305 de la constitución prohibía la trascendencia de las penas, los azotes debían ser eliminados de inmediato por anticonstitucionales⁹⁴.

A Antillón no le planteaba problema que no hubiera, al no haberse aprobado un Código penal todavía, otra pena sustitutiva, pues, consideraba que gracias al arbitrio judicial los jueces llevaban años practicando conmutaciones respecto a los azotes, igual que ocurría con las leyes en vigor que preveían algún tipo de mutilación y que llevaban años sin aplicarse. Para apuntalar su tesis, señaló, en su intervención, la excepción mallorquina, región que, por privilegio estaba exenta de la aplicación de azotes⁹⁵ y en la que los jueces agravan la que llamaban “pena principal” como solución compensatoria de la ausencia de flagelación⁹⁶. Considerando los azotes una manifestación del arbitrio judicial, Antillón no creía necesario sustituirla por otra. El punto final a su discurso fue muy contundente: “los españoles no deben ser castigados como los esclavos en Roma”⁹⁷.

La proposición de supresión de Antillón fue admitida por lo que se le dio traslado a la Comisión de justicia que aprobó sin discusión la abolición de los azotes. Propuso para su sustitución la realización de obras de servicio público en el lugar de comisión del delito. Sin embargo, esto último se enfrentaba al problema de que no en todos los lugares hubiera obras que ejecutar, así como la dificultad para custodiar a los delincuentes mientras realizaran aquellas. Por todo ello, se optó porque, siendo la pena de azotes un complemento y no una pena que se impusiese sola, se agravara el otro castigo. El diputado

⁹⁴ *DSCGE*, de 15 de agosto de 1813, núm. 943, pp. 5954-5955.

⁹⁵ No era la opinión anterior la seguida por la Real Audiencia de Mallorca. En este reino, por privilegio dado en agosto de 1430 no podía imponerse a ninguna persona, independientemente de la condición, la pena de azotes. Para este organismo era contraproducente pues en su opinión los delitos solo podría contenerlos el miedo que la pena de azotes provocaba, más incluso, señala, que galeras o presidio y debido a este convencimiento la Real Audiencia de Mallorca solicitó a Felipe V que restableciese la pena de azotes en el reino, pero este lo rechazó al recomendar que “se observase el estilo” ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre...”, pp. 852-853. Probablemente esta afirmación se relacionaba con que de la pena de azotes generalmente participaba la comunidad, al presenciar su ejecución, sin embargo, aquel que servía en galeras se marchaba del lugar y su sufrimiento no era patente para los miembros de su comunidad.

⁹⁶ No parece que el diputado aragonés, considere los azotes como pena accesoria pues desde los Reyes Católicos no se ha impuesto sola.

⁹⁷ *DSCGE*, de 15 de agosto de 1813, núm. 943, p. 5955.

Traver, en un intento de mantener el vínculo con el lugar de comisión del delito, añadió a la propuesta que, además de la agravación de la pena, si esta fuere de presidio u obras públicas, se cumpliera en el distrito del tribunal siempre que fuera posible. Cuestión que también concitó acuerdo⁹⁸.

Por su parte, el diputado Esteller expuso que, habiéndose prohibido la pena de azotes a los ciudadanos civiles españoles, era necesario prohibir su equivalente militar, la pena de baquetas –denominada “de cañón” en la Armada–, por ser análogas a los azotes, salvo porque no llevaran aparejada infamia⁹⁹. La discusión que había quedado admitida respecto a la queja de varios pueblos de la provincia de Lima con respecto a la abolición de los azotes y cárcel a los indios por no asistir a misa fue recordada por la Comisión Ultramarina y aprobada por unanimidad¹⁰⁰.

Las discusiones anteriores dieron lugar a los decretos, de 17 de septiembre de 1813, de prohibición de utilización de azotes en las escuelas, casas de corrección y establecimiento públicos¹⁰¹ y de, 8 de septiembre de 1813, abolición de la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía. Como propuso la comisión de justicia en sustitución de aquel castigo se agravaba la pena correspondiente al delito por el que reo hubiere sido condenado y si fuera posible, en caso de que la pena fuera de presidio u obras públicas se cumpliría en el mismo distrito del tribunal.

Al extender la prohibición de azotar a las casas o establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas y a los párrocos de las provincias de ultramar, la abolición de los azotes excedía el ámbito penal y abarcaba comportamientos disciplinarios, como era el caso del ámbito educativo. La norma apelaba a la jerarquía religiosa –arzobispos, obispos y otros prelados– para que castigaran a los contraventores¹⁰².

Lamentablemente, los decretos de abolición de azotes sufrieron el mismo destino que el resto de legislación del período gaditano al regreso del cautiverio de Fernando VII. En 1814 se derogaron todas las disposiciones del período gaditano, salvo la ilegalización de la tortura¹⁰³. En este sentido es curioso el expediente que se encuentra en el Archivo

⁹⁸ *DSCGE*, de 5 de septiembre de 1813, núm. 964, pp. 6127-6128.

⁹⁹ *DSCGE*, de 5 de septiembre de 1813, núm. 964, pp. 6129.

¹⁰⁰ *DSCGE*, de 5 de septiembre de 1813, núm. 964, p. 6128.

¹⁰¹ *Gazeta de Madrid*, núm. 111, de 31 de agosto de 1813, p. 928.

¹⁰² *Gazeta de Madrid* núm. 72, de 11 noviembre 1813, p. 693.

¹⁰³ GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*. Madrid, 2004, pp. 46-47. Sobre la Constitución de 1812 en el ámbito penal puede verse SAINZ GUERRA, J., “La

Histórico Nacional en relación con la corrección de la equivocación que se produce el 25 de enero de 1817 en la *Gaceta de Madrid*. Ese día la publicación aludía a la visita que hizo, el 21 de enero, el monarca a la cárcel de Corte donde “(...) halló el potro para dar tormento (...)”¹⁰⁴. La frase modificada, tal y como aparece en la Gaceta de 25 de enero de 1817 es: “(...) halló el potro donde antes se daba tormento (...)”.

El Trienio liberal recuperó gran parte de la legislación gaditana, incluyendo la relativa a la prohibición de los azotes:

“Considerando que la pena de azotes, impuesta por las leyes a algunos delitos, ha sido mirada por los sabios criminalistas como poco conforme a la decencia pública, y capaz por sí sola de arrancar del corazón del hombre los principios de pundonor que puedan hacerle volver al camino de la virtud, (...) y teniendo presente asimismo que las Cortes generales y extraordinarias miraron además esta pena como un símbolo de la antigua barbarie, y un resto vergonzoso del gentilismo (...)”¹⁰⁵.

Si bien, tras estos dos cortos paréntesis, del período gaditano y el Trienio Liberal, los azotes siguieron formando parte de penalidad española hasta la promulgación del código de 1848, como señala Pacheco en sus reflexiones al respecto:

“Los azotes, la marca, la mutilación estaban aún vigentes, y todos hemos visto aplicar la primera de estas tres penas: si no se usaban (que lo ignoramos) las otras dos, efecto era de la arbitrariedad judicial, ese otro singular dogma de nuestras modernas leyes criminales”¹⁰⁶.

A pesar de la vigencia legal, la práctica de los azotes cayó en desuso¹⁰⁷. Resulta sorprendente, por tanto, que siguieran promulgándose normas que incluían los azotes en

constitución de 1812: de las reformas procesales a la abolición de la tortura”, ESCUDERO, J. A., *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*. Tomo II. Madrid, 2011, pp. 247-276. También TOMÁS Y VALIENTE, F., “La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España”, p. 23-60.

¹⁰⁴ Archivo Histórico Nacional, CONSEJOS, L. 1409, Exp. 60.

¹⁰⁵ *Gazeta de Madrid* núm. 89, de 3 de junio de 182p, p. 646. Se alude a la abolición de la pena de azotes de 1813 en el Real decreto que prohibía a los párrocos de las provincias de Ultramar el castigo de azote para corregir a los indios, así como su utilización en casas y establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas.

¹⁰⁶ PACHECO, *El Código penal...*, p. 45.

¹⁰⁷ ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre...”, p. 903.

su descripción de las penas, como lo hacía el Real Decreto de 1835 que contiene el Reglamento Provisional para la Administración de justicia, cuyo artículo 11 establece:

“Deberán considerarse como penas *corporales*, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas arsenales, presidios, obras públicas, destierro del reino, y prisión o reclusión por más de seis meses”¹⁰⁸.

Una Real Orden aboliendo los azotes y cualquier otro método disciplinario que pudiera causar lesiones en colegios y casas de educación volvió a ver la luz el 25 de agosto de 1834¹⁰⁹. De forma contradictoria, ese mismo año se aprobaba la Ordenanza General de Presidios, que, a pesar de su condición civil, organizaba aquellos conforme a disciplina militar. Así, en sus prescripciones disciplinarias se seguía aludiendo a castigos corporales como pena de palos o azotes¹¹⁰. Esta norma oficializó la figura del cabo de vara, cuyo apodo “de vara” alude a los métodos usados:

“Las brigadas se subdividirán en cuatro escuadras de a veinticinco hombres cada una, y éstas serán mandadas por un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, a los que se les llamará Cabos de vara, elegidos unos y otros por los Comandantes de entre los penados de mejor disposición y conducta”¹¹¹.

La utilización de la fuerza como método disciplinario, a pesar de su eliminación de los códigos penales, no fue borrada de la práctica española. El criminólogo Rafael Salillas nos da buena cuenta de su existencia más de setenta años después, en su obra *La vida penal en España*, cuando alude al cabo de vara como institución disciplinaria en los centros de reclusión penitenciaria, a pesar de que en 1885 aquella figura había sido sustituida por la de los celadores:

¹⁰⁸ *Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria*. Córdoba. 1836, p. 5.

En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física del cuerpo vivo. Iglesias Rábade no considera pena corporal la que causa un sufrimiento o dolor físico continuado, como el trabajo forzado o el servicio en galeras. IGLESIAS RÁBDADE, “Estudio comparado de las penas...”, p. 298.

¹⁰⁹ *Gazeta de Madrid* núm. 194, de 28 de agosto de 1834, p. 824.

¹¹⁰ Al respecto puede verse SANZ DELGADO, E., “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Núm. LV, enero 2002, pp. 109-201.

¹¹¹ GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo...*, p. 57.

“Los castigos corporales no están autorizados en la ley, pero lo están en las costumbres y también en la manera de ser del presidio. El Código los prohíbe, pero la Ordenanza en cierto modo los consiente¹¹²”.

La literatura también se hace eco de la utilización de los golpes o azotes como medida disciplinaria en prisión. Ramón J. Sender, por ejemplo, en su novela *El lugar de un hombre* ambientada ya en el siglo XX todavía alude a la existencia del cabo de vara para mantener el orden en las cárceles, que para aquel entonces había evolucionado hasta tomar la forma de presidiarios dotados con poderes disciplinarios.

Bibliografía

- ANTÓN ONECA, J., “El derecho penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal”, *Revista de estudios penitenciarios*, 174 (1966).
- “Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 168 (julio-septiembre de 1964).
- BADORREY MARTÍN, B., “La sala de Alcaldes de la Casa y Corte a fines del Antiguo Régimen”, en VV. AA., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Veritas, Valladolid, 2016.
- BARÓ PAZOS, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *AHDE*, tomo LXXXIII, 2013.
- BELTRÁN Y RÓZPIDE, R. “Biografía de D. Isidoro de Antillón”, *Teruel: Revista del Instituto de Estudios Turolenses*. Nº. 59, 1978.
- CASABO RUIZ, J. R., “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan del Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (1969), Fascículo 2.
- CREMADES, J., y HERMIDA, C., *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*. Springer, Nueva York, 2021.
- DOMÍNGUEZ SALGADO, M^a. del P., “Estatuto del tribunal de Corte (1752)”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, nº. 34, 1994.
- ESCUADERO, J. A., *La Iglesia en la Historia de España*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- FORCADELL ÁLVAREZ, C., “Isidora de Antillón y Marzo: de provinciano ilustrado a mito de la nación liberal”, *Jerónimo Zurita*, 87. 2012.
- GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*. Madrid, 2004.
- GÓMEZ DE MAYA, J., *Las penas restrictivas de la libertad ambulatoria en la Codificación española*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia. 2011.
- HERRERO HERRERO, C., *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*. Dirección General de la Policía. Madrid, 1985.
- IGLESIAS RÁBDADE, L. “Estudio comparado de las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna”, *Anuario de Historia del Derecho*, tomo LXXXVI, 2016.
- LARDIZÁBAL (DE) Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas: contraído á las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Imprenta de Repullés. Madrid, 1828.
- MARTÍNEZ DHIER, A., “Expulsión o asimilación, esa es la cuestión. Los gitanos en Castilla durante el gobierno de la Monarquía Absoluta”, en *Revista de Inquisición*, nº. 15, 2011.

¹¹² SALILLAS, R., *La vida penal en España*. Madrid, 1888, p. 215. La propia Concepción Arenal abogó por la supresión de esta figura RICO LARA, M., “Concepción Arenal”. *Revista Internacional de Pensamiento Político* · I Época · Vol. 4, 2009, pp. 151-161.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Consideraciones estratégicas en la expansión africana en el tránsito a la Modernidad", en VV. AA., *La presencia española en África: del fecho de allende a la crisis de Perejil*, Veritas, Valladolid, 2012.
- "El ejército y la defensa como fenómenos constitucionales durante la construcción transicional del estado liberal (1812-1856)", en *Glossae* 2021;
 - "The basis of constitutional regulation of national defence in the 19th Century: the Cadiz model", en CREMADES, J., y HERMIDA, C., *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*. Springer, Nueva York, 2021.
 - "La Casa Real de Felipe V en la jornada de Italia", en ARROYO LABRADOR, F., y GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *Las Casas de la monarquía hispana: La Casa de Castilla*, Madrid, Polifemo, 2010.
 - "Lasker en la Ciudad Esmeralda", en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Ajedrez en el Café Museum*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2020.
 - "Más allá de la hoguera: penas no capitales de la Inquisición española", en *Revista de Estudios Institucionales*, nº. 12, 2020.
 - "Particularidades procesales de principales delitos inquisitoriales 'con sabor a herejía'", en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº. 16, 2020.
 - *El proceso inquisitorial*. Veritas, Valladolid, 2021.
 - FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La guerra y la construcción del Estado Moderno*. Veritas, Valladolid, 2014.
- MASFERRER DOMINGO, A., *La pena de infamia en el derecho histórico español*. Madrid. 2001.
- *Tradicón y reformismo en la codificación penal española*. Universidad de Jaén. Jaén, 2003.
- ORTEGO GIL, P. "Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII", *Hispania*, LXII/3, núm. 212 (2002).
- PACHECO, J. F., *El Código penal concordado y comentado*. Tomo I. Madrid. 1888.
- *El Código penal concordado y comentado*. Tomo II. Madrid. 1888.
- PALOP RAMOS, J. M., "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", *Estudis: Revista de historia moderna*, Nº. 22, 1996.
- PINO ABAD, M., "La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la codificación penal", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº. 20, 2013.
- *El delito de juegos prohibidos: estudio histórico jurídico*. Dykinson, Madrid, 2011.
 - *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Dykinson, Madrid, 1990.
- PRADO RUBIO, E., "El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº. 23, 2019.
- "Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería", *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº.13, 2019; "La intolerancia jurídica hispana en la cultura popular hispanoamericana", en SAN MIGUEL PÉREZ, E., pendiente de título y actualmente en prensa, Dykinson, Madrid, 2021.
 - "La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio", en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, FUE, Madrid, 2019.
 - "The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture" en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº. 5, de 2021.
- RAMOS VÁZQUEZ, I., *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 84-110.
- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P., *Discurso sobre el fomento de la Industria popular*, Madrid, 1774.
- SAINZ GUERRA, J., "La constitución de 1812: de las reformas procesales a la abolición de la tortura", ESCUDERO, J. A., *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años*. Tomo II. Madrid, 2011.
- SAN MIGUEL PÉREZ, E., *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, FUE, Madrid, 2019.

- SILVA FORNÉ, D., “La codificación penal y el surgimiento del estado liberal en España”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª. Época, núm. 7 (2001).
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “El derecho penal como instrumento de gobierno”, *Estudis: Revista de historia moderna*, Nº. 22, 1996.
- *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, 1969.
- TORIO LÓPEZ, A. “La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes”, *Poder Judicial*, Nº. 4, 1986.
- TORRES SANZ, D., “El liberalismo gaditano ante el Derecho Penal”, ESCUDERO, J. A., *Cortes y constitución de Cádiz. 200 años. Tomo II*. Madrid, 2011.
- TRINIDAD FERNÁNDEZ, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, 1991.
- URDA LOZANO, J. C. “La cárcel en la Novísima Recopilación (1805)”, OLIVER OLMO, P., URDA LOZANO, J. C., *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca, 2014.
- ZAFFARONI, E. R., “La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLII, 1989.
- ZAMBRANA MORAL, P., “Tipología de penas corporales medievales”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, Nº. 11, 2010.